



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ENRIQUE MORALES VALENTÍN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vargas Valdivia, abogado de don Gustavo Enrique Morales Valentín, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 25 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de enero de 2008, don Gustavo Enrique Morales Valentín interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao, don Juan Ladrón de Guevara de la Cruz, a fin de que se declare la nulidad de la denuncia fiscal N° 295-2007 formalizada en su contra por el delito de adulteración de documento público, alegando la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, del principio *ne bis in ídem*, así como la amenaza de su derecho a la libertad individual.

Refiere que en el año 2006 el fiscal emplazado ha formalizado denuncia en su contra por delito de falsedad genérica, dando origen al proceso penal N° 555-2006, incluso ha formulado acusación por el referido delito, dejando extinguida la posibilidad de plantear una nueva pretensión sobre los mismos hechos; no obstante ello, refiere que con fecha 5 de julio de 2007, el fiscal emplazado, a pedido de la parte agraviada ha emitido dictamen solicitando al juzgado se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que inicie nueva investigación, la que concluyó con la formalización de la denuncia fiscal cuestionada. Al respecto, señala que si el propio fiscal emplazado ha formulado acusación por el delito de *falsedad genérica*, no es posible que después de ejercer la acción penal, cambiando el título de imputación de manera antojadiza y contra la normatividad vigente pretenda investigar los mismos hechos bajo el título de *falsificación de documentos*, pues el *ius puniendi* se materializa en una sola oportunidad, todo lo cual afecta los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ENRIQUE MORALES VALENTÍN

funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que frente a una alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos, estos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que en efecto, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia; ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual; de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, caso Vargas Cachiue, entre otras).
5. Que asimismo, cabe recordar que este Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ENRIQUE MORAL ES VALENTÍN

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL